Al contestar refiérase
al oficio N.° 04634

28 de marzo de 2019
DJ-0377

Señor
Gledys Harley Delgado Cárdenas
Auditor Interno
Municipalidad de La Cruz
gledys.delgado@munilacruz.go.cr
auditorialacruz@gmail.com

Estimado señor:

Asunto: *Consulta de la Auditoría Interna sobre aspectos relacionados con la aplicación de la Ley n.º 9635 en materia de empleo público.*

Se refiere este Despacho a su oficio n.º UAI-CGR-178-2018 del 12 diciembre de 2018, recibido en esta Contraloría General el mismo día (complementado mediante oficio n.º UAI-001-2019 del 2 de enero del año en curso), mediante el cual solicita a la Contraloría General de la República dar respuesta a las siguientes interrogantes relacionadas con la materia de empleo público:

> *"(...) a. El artículo nro. 43 de la ley 9635, establece que los miembros de las juntas directiva no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas. Sobre esto la consulta es: ¿en el caso de las corporaciones municipales aplica la improcedencia de pago conjunto de viáticos y dietas a los miembros del Concejo Municipal?*
>
> *b. En el capítulo IV se regula lo concerniente a dedicación exclusiva y prohibición, sobre estos temas las consultas son:*
>
> *¿Los porcentajes de aplicación para el pago de la dedicación exclusiva indicados en el artículo nro.35, se aplican a los contratos para ese plus que inicien su vigencia a partir del 01 de enero del 2019? ¿Los funcionarios que finalizan contrato de dedicación exclusiva el 31 de diciembre del 2018, que se encuentren en puestos fijos, interinos y por servicios especiales conservan el porcentaje que se les venía pagando antes de la ley 9635 o se les debe de aplicar lo indicado en la ley 9635 a partir del 01 de enero del 2019 si firmaran un nuevo contrato?*
>
> *¿Los funcionarios que estén nombrados en puestos interinos o por servicios especiales que ganan prohibición y que finalicen el contrato el 31 de diciembre del 2018, a partir del 01 de enero del 2019 si volvieran a ser nombrados, se les debe*

de remunerar según se indica en el artículo nro. 36 de la ley 9635 o conservan el derecho al porcentaje que se les venía pagando antes de la aprobación de la le 9635?

c. El artículo nro. 52 de la ley de 9635 establece que las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley ajustarán la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal. Sobre este tema la consulta es al siguiente: ¿Las corporaciones municipales que realicen el pago de salarios en la modalidad bisemanal, el cual se encuentre contemplado en la Convención Colectiva, deben de ajustar su forma de pago a lo que se establece en la ley 9635? (...)".

Al respecto, observa este Órgano Contralor que la consulta versa sobre aspectos de interpretación, integración y delimitación del ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que respecta a la aplicación concreta y los alcances de la nueva regulación establecida mediante la Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en temas relativos específicamente a la materia de empleo público y más concretamente al régimen de remuneraciones de los servidores públicos.

Sobre el particular, cabe indicar que, en primer orden, el análisis relativo al ejercicio de tales funciones corresponde a la propia Administración activa, quien debe valorar conforme a su criterio los diferentes supuestos y los planteamientos pertinentes para atender aquellas situaciones concretas que resulten del ejercicio ordinario de su función administrativa, siempre con observancia plena y estricto apego al bloque de legalidad.

Ahora bien, por la naturaleza de los temas planteados -empleo público-, se identifica también que los alcances de la consulta involucra aspectos que atañen igualmente a otros órganos administrativos quienes, por las funciones asignadas mediante ley, deben atender los planteamientos que formulen las instituciones. Debe tenerse presente, que el artículo 46[1] de la Ley de Salarios de la Administración Pública, n.º 2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, le confiere al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, un rol de rectoría en lo que hace a la materia de empleo público. Conforme a ello, se le encargan a dicha cartera ministerial funciones de coordinación, apoyo, asesoría y emisión de normativa, esto en procura de garantizar la unificación, simplificación y coherencia de las regulaciones relacionadas con dicha materia. En este mismo sentido, de forma concomitante, cabe apuntar la función consultiva que ostenta la Procuraduría General de la República en ese ámbito, conforme al artículo 3, inc. b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley n.º 6815

1 Artículo 46. Rectoría de Empleo Público. Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas. Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas.

del 27 de setiembre de 1982.

Por nuestra parte, dadas las atribuciones asignadas constitucional y legalmente, corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia superior de la Hacienda Pública y en razón de ello, se encuentra facultada para realizar todas aquellas funciones fiscalizadoras que estime pertinentes respecto de los sujetos pasivos, conforme al marco de legalidad y los criterios técnicos correspondientes.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Órgano Contralor no emitirá el criterio solicitado, correspondiendo a las instancias anteriormente indicadas el pronunciamiento respectivo, en tanto lo requiera el gestionante.

Atentamente,

HANSEL ARIAS RAMIREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por HANSEL ARIAS RAMIREZ (FIRMA)
Fecha: 2019.03.28 15:55:45 -06'00'

Lic. Hansel Arias Ramírez
Gerente Asociado, División Jurídica
Contraloría General de la República

MARIA GABRIELA PEREZ LOPEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por MARIA GABRIELA PEREZ LOPEZ (FIRMA)
Fecha: 2019.03.28 16:03:53 -06'00'

Licda. María Gabriela Pérez López
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA
SAN JOSE

HAR/MGPL
Ni: 32701-2018.
G: CGR-CO-2018007966.